



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00315 ✓

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Carlos Andrés Ruiz Pérez y Otros

Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Los señores Carlos Andrés Ruiz Pérez, Andrés Domingo Ruiz Cárdenas, Betty Jacinta Pérez Alvarado, Yesica Yohana Mendoza Jaramillo, Fátima Cecilia Pérez Alvarado, Liliana Patricia Hernández Pérez, Rosa Isabel Alvarado de Pérez, Betty María Hernández Pérez, Mario Antonio Ruiz Cárdenas, Lorenzo José Ruiz Cárdenas, Elcy del Socorro Pérez Alvarado, Jesús David Canchila Pérez, Gustavo de Jesús Canchila Pérez, Roberto Carlos Martínez Ruiz y Yury Marcela Hernández Pérez, a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa en contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

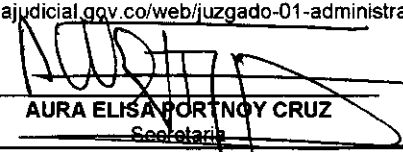
1. Admitir la demanda presentada por Carlos Andrés Ruiz Pérez y otros, en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, en contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.
2. Notificar personalmente el presente auto a los representantes legales de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación y/o quienes hayan delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que consideren pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de

veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juzgado hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
8. Reconocer personería jurídica para actuar a los abogados **ANDRES DAVID NARVAEZ ALQUERUE y ELOY ANDRES PEREZ PATERNINA**, como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 451 al 461 del expediente, con la previsión de que solamente puede actuar un apoderado judicial conforme lo prescribe el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, <u>12 - Febrero - 2019</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>007</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00327 ✓

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz Margelis Madera Páez

Demandado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

Luz Margelis Madera Páez, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

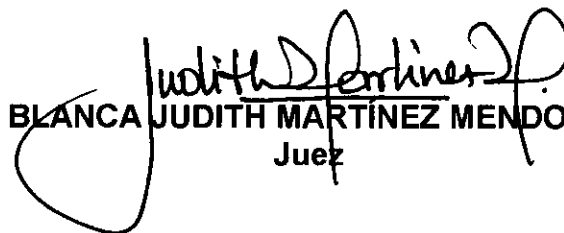
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

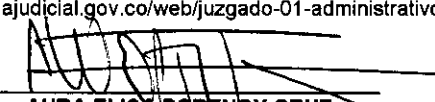
RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada por Luz Margelis Madera Páez, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, y/o quien hayan delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juzgado hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada **IVYA JUDITH MARZOLA REDONDO**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 201 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, <u>12 - Febrero - 2019</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>007</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00291

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carmen Judith Bolaño Pérez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Carmen Judith Bolaño Pérez, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

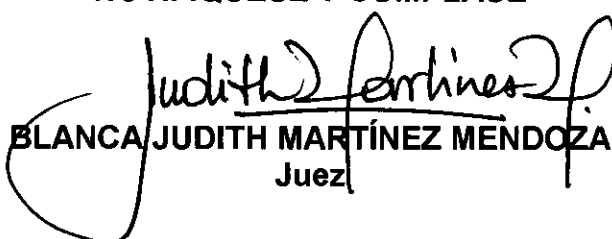
RESUELVE

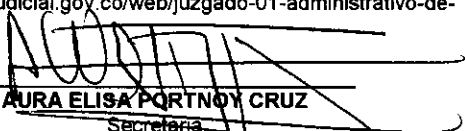
1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Carmen Judith Bolaño Pérez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y/o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al extremo demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juzgado hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería jurídica para actuar al abogado **FRANK CARLOS RIVERA LOBO**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, <u>12 - Febrero - 2019</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>007</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00300 ✓

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jesús Albeiro Villada Giraldo

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

Jesús Albeiro Villada Giraldo, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

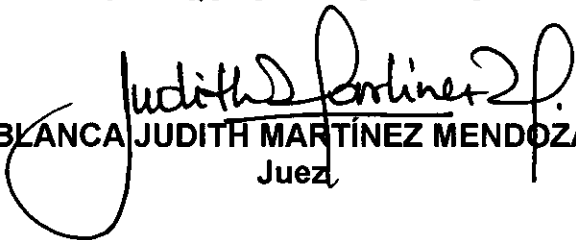
RESUELVE

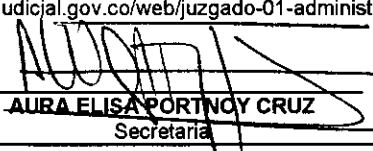
1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Jesús Albeiro Villada Giraldo en contra, de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL).
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL y/o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al extremo demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juzgado hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada **CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, <u>12 – febrero – 2019</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>007</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaría
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00289 ✓

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nicanor Hurtado Torres

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

Nicanor Hurtado Torres, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

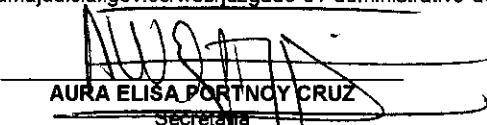
1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor Nicanor Hurtado Torres en contra de CREMIL.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), y/o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al extremo demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juzgado hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada **CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, <u>12 – febrero – 2019</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>007</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00325 ✓

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ebeuris María Vergara Lambraño

Demandado: U.G.P.P.

Ebeuris María Vergara Lambraño, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la U.G.P.P, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

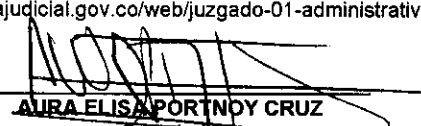
1. Admitir la demanda presentada por Ebeuris Maria Vergara Lambraño, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la U.G.P.P.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la U.G.P.P y/o quien hayan delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo

deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).

8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juzgado hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada **TOMASA MARIA CANABAL VILLADIEGO**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, <u>11 – Febrero – 2019</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>007</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaría
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00310 ✓

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Víctor Mario Guzmán Joaquín

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

Víctor Mario Guzmán Joaquín, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

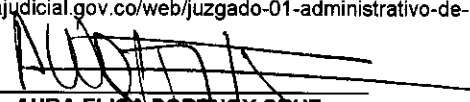
RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada por Víctor Mario Guzmán Joaquín, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, y/o quien hayan delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juzgado hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería jurídica para actuar al abogado **ROBINSON OSWALDO RODRIGUEZ CAICEDO**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, <u>12 - Febrero - 2019</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>007</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00292

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Elaine Paola Ospino Altamiranda y Otros

Demandado: E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lórica

Elaine Paola Ospino Altamiranda y Erasmo Ávila Moreno, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos Eduardo David, Elianis Isabel y Evely María Ávila Ospino, a través de apoderada judicial, presentan demanda en ejercicio del Medio de control de Reparación Directa en contra de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lórica, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

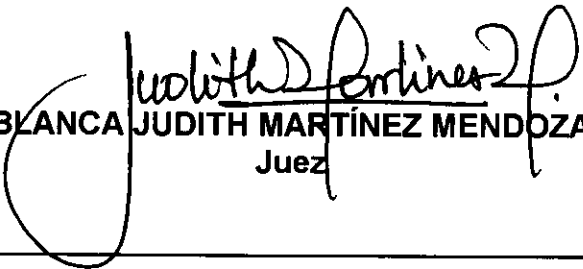
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

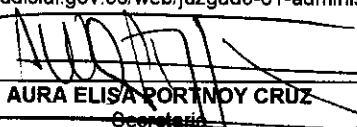
RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada por Elaine Paola Ospino Altamiranda y otros, en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, en contra de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lórica.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lórica y/o quien hayan delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juzgado hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería jurídica para actuar al abogado **MARENA DEL ROSARIO BRAVO TERAN**, como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folio (8) del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, <u>12 - Febrero - 2019</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>007</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00308

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Coltanques S.A.S.

Demandado: Superintendencia de Puertos y Transportes

Coltanques S.A.S., a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Superintendencia de Puertos y Transportes, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Coltanques S.A.S. en contra de la Superintendencia de Puertos y Transportes.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Superintendencia de Puertos y Transportes, y/o quien haya sido delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A.). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. Advertir al extremo demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá

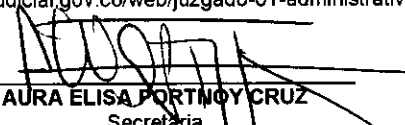
anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juzgado hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

9. Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada **SANDRA OFELIA SERNA CASTRO**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 290 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, <u>12 – febrero – 2019</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>007</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No. 23.001.33.33.001.2018-00286 ✓

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jaime Orlando Guzman Otero

Demandado: Nación – Departamento Administrativo para la Prosperidad Social D.P.S.

Jaime Orlando Guzman Otero, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Departamento Administrativo para la Prosperidad Social D.P.S, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., por lo que se procede a su admisión.

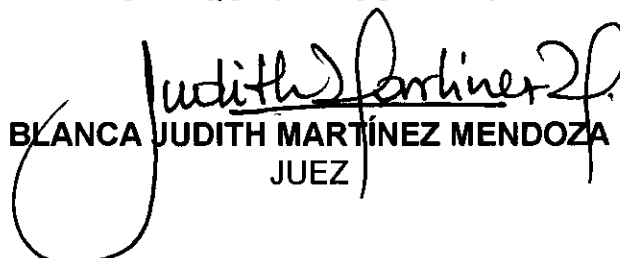
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Jaime Orlando Guzman Otero en contra de la Nación – Departamento Administrativo para la Prosperidad Social D.P.S.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación – Departamento Administrativo para la Prosperidad Social D.P.S., y/o quien haya sido delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al extremo demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el despacho hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería jurídica para actuar a los abogados **JAVIER JARAMILLO ÁLVAREZ** y **MANUEL FERNÁNDEZ OACHECO**, como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 14 del expediente, con la previsión de que solamente puede actuar un apoderado judicial conforme lo prescribe el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, <u>12 – febrero – 2019</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>007</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00330 ✓

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Bernardo Puentes Díaz

Demandado: Colpensiones

Bernardo Puentes Díaz, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Colpensiones, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

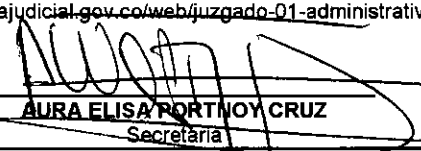
1. Admitir la demanda presentada por Bernardo Puentes Díaz, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de Colpensiones.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de Colpensiones, y/o quien hayan delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo

deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).

8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juzgado hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería jurídica para actuar al abogado **ISMAEL MORALES CORREA**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 201 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, <u>12 – febrero – 2019</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>007</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaría
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00283 /

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho (Lesividad)

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Demandado: Nuris del Carmen Rodríguez Velázquez

Vinculada: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad) en contra de la Resolución No. GNR 11306 de 6 de mayo de 1998, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión vitalicia de vejez a favor de la señora Nuris del Carmen Rodríguez Velázquez, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

No obstante lo anterior, esta unidad judicial destaca que el presente caso se trata del ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en uso de la Acción de Lesividad, por cuanto la entidad demandante está demandando su propio acto y dentro de los cargos esgrime que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES también reconoció una pensión de igual naturaleza en favor de la demandada, lo cual indica que ésta devenga dos prestaciones pensionales a cargo del tesoro público con base en los mismos tiempos de servicio y que cubren una misma contingencia, por lo que el juzgado en virtud del numeral 3º del artículo 171 del C.P.A.C.A. ordenará notificar el presente auto a COLPENSIONES, por considerar que podría tener un interés en el resultado del proceso.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

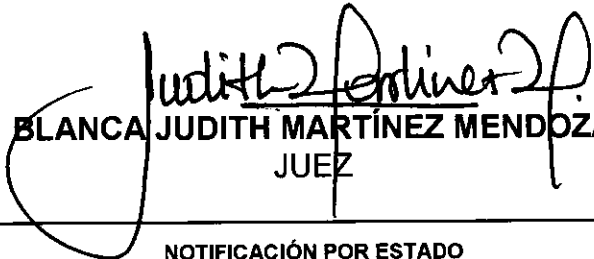
RESUELVE

1. Admitir la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en contra de la señora Nuris del Carmen Rodríguez Velázquez
2. Vincular al presente proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
3. Notificar personalmente el presente auto a la señora Nuris del Carmen Rodríguez Velázquez y a la entidad vinculada, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Notificar personalmente el presente auto a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, en su condición de vinculada al presente proceso, de

conformidad con lo establecido en los artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
6. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
7. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
8. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
9. Advertir a la entidad vinculada COLPENSIONES que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
10. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juzgado hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
11. Reconocer personería al abogado Eduardo Alfonso Flórez Aristizabal, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos, visibles a folios 15 y 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
Montería, 12 – febrero – 2019 . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 007 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71	
 AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00283 ✓

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho (Lesividad)

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Demandado: Nuris del Carmen Rodríguez Velázquez

Vinculada: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

En la demanda ordinaria arriba reseñada, el apoderado judicial de la parte actora solicitó como medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR 11306 de 6 de mayo de 1998, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión vitalicia de vejez a favor de la señora Nuris del Carmen Rodríguez Velázquez, puesto que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES también reconoció una pensión de igual naturaleza en favor de la demandada, lo cual indica que ésta devenga dos prestaciones pensionales a cargo del tesoro público con base en los mismos tiempos de servicio y que cubren una misma contingencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, este despacho dispone **CORRER TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, para que las partes se pronuncien sobre aquella dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, la cual debe surtirse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda. Dicho plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

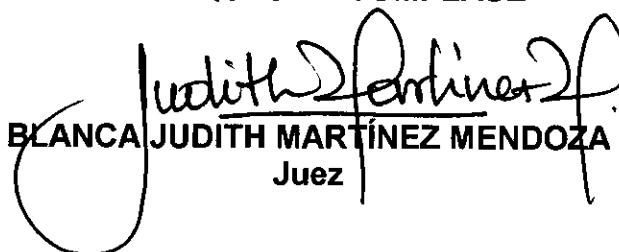
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE

PRIMERO. Correr traslado a la demandada señora Nuris del Carmen Rodríguez Velázquez, identificada con C.C. No. 25.761.321, y a la vinculada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por el término de cinco (05) días de la medida referida en precedencia.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente proveído, tanto al demandado como a la entidad vinculada, simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, para los efectos previstos en el artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 12 – febrero – 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 007 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, febrero once (11) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00161

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Javier Alejandro Henao Palacio

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE

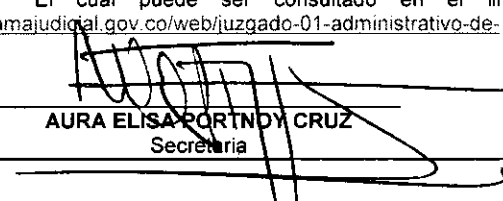
1. Fijar el día martes nueve (09) de abril del año 2019 a las 02:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Requerir a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que allegue el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso. El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.).
3. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. No tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
5. Requerir a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que constituya apoderado entro de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Montería, **12 – febrero - 2019**. El anterior auto se
notifica a las partes por Estado Electrónico No. **007** a las
8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, febrero once (11) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00397

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ibo Manuel Jiménez Blanquicett

Demandado: Nación – Mineducación– F.N.P.S.M. – Secretaría de Educación del
Departamento de Córdoba - Departamento de Córdoba – Fiduprevisora S.A.

Vinculado: Rigoberto Manuel Jiménez Díaz

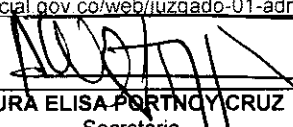
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE

1. Fijar el día martes nueve (09) de abril del año 2019 a las 02:45 p.m. para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por allanado a la demanda a la parte vinculada al señor Rigoberto Manuel Jiménez Díaz.
4. Requerir al señor Rigoberto Manuel Jiménez Díaz para que constituya apoderado dentro de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)
Montería, <u>12 – febrero – 2019</u> . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>007</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
 AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, febrero once (11) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00202

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jhiobanis Pérez Pérez

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE

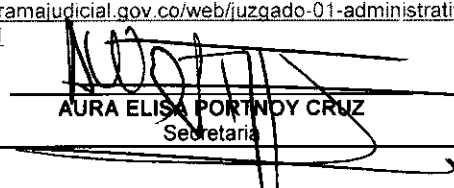
1. Fijar el día martes siete (7) de mayo del año 2019 a las 08:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. No tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por haberse presentado extemporáneamente.
4. Reconocer personería jurídica al abogado **LUIS MANUEL CORTES MARTINEZ**, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 54 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 12 – febrero – 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 007 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, febrero once (11) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00268

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Ernobis Fuentes Mercado y Carmen Álvarez Díaz.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

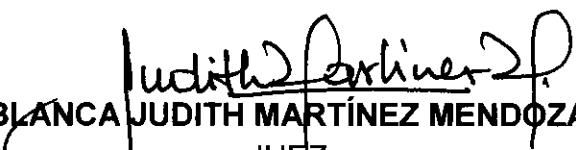
Llamados en Garantía: José Armando Almanza Tordecilla y José Miguel Marulanda Peña

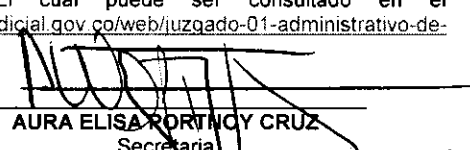
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE

1. Fijar el día martes siete (07) de mayo del año 2019 a las 02:00 p.m. para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, <u>12 – febrero – 2019</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>007</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, febrero once (11) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00363

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Jorge Vélez Vargas – Sucesor Procesal de Dionisio Vélez Gómez

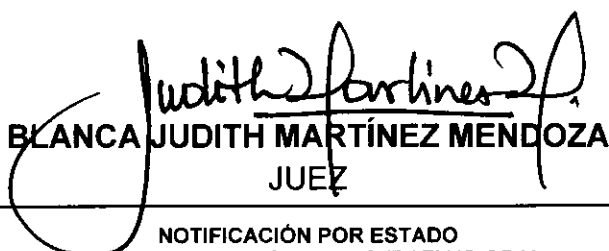
Demandado: Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación de
Victimas – Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE

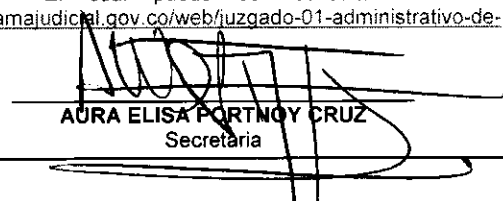
1. Fijar el día martes siete (07) de mayo del año 2019 a las 03:30 p.m. para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda por parte del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS.
4. Reconocer personería jurídica a la abogada **YULIETH AVILA VANEGAS** como apoderada principal y a la abogada **LIDA ESTER HERNANDEZ MARTINEZ** como apoderada sustituta del Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 159 del expediente, con la previsión de que solamente puede actuar un apoderado judicial conforme lo prescribe el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **12 – febrero – 2019**. El anterior auto se
notifica a las partes por Estado Electrónico No. **007** a las
8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, febrero once (11) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00084

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carmen Rosario de las Mercedes Parra Parra

Demandado: COLPENSIONES

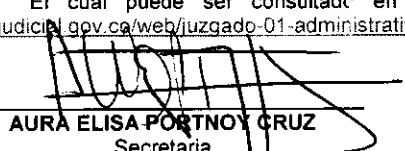
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

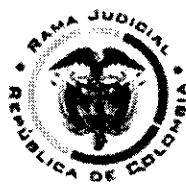
RESUELVE

1. Fijar el día martes catorce (14) de mayo del año 2019 a las 04:15 p.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES.
4. Reconocer personería jurídica a las abogadas **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** como apoderada principal y a **LINA MARCELA CERNA MERCADO** como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 102 y 103 del expediente respectivamente.
5. Reconocer personería jurídica al abogado **JOSE EDUARDO SALGADO SOTOMAYOR** como apoderado sustituto de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 124 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
Montería, 12 – FEBRERO – 2019 . El anterior auto se	
notifica a las partes por Estado Electrónico No. 007 a	
las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link	
http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71	
	
AURA ELISA PORTNOY CRUZ	
Secretaría	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, febrero once (11) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00438

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: James Barona de Diego

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

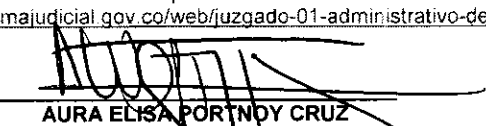
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE

1. Fijar el día martes veintiocho (28) de mayo del año 2019 a las 08:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Requerir a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional., para que allegue el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso. El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.).
3. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
5. Reconocer personería jurídica a la abogada **MARCELA MARIA MARIN OTERO**, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 46 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
Montería, <u>12 – febrero – 2019</u>	El anterior auto
se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>007</u>	
a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link	
http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71	
	
AURA ELISA PORTNOY CRUZ	
Secretaría	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, febrero once (11) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00529

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Emis Farides Gómez Mercado

Demandado: Colpensiones

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE

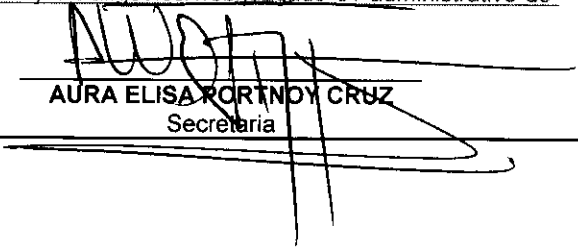
1. Fijar el día martes cuatro (04) de junio del año 2019 a las 3:30 p.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda por parte de Colpensiones.
4. Reconocer personería jurídica al abogado **FREDDY JESUS PANIAGUA GOMEZ** como apoderado principal y a la abogada **LINA MARCELA CERNA MERCADO** como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 121 y 122 del expediente respectivamente.
5. Aceptar la renuncia de poder presentada mediante memorial que reposa a folio 128 del expediente, por parte del apoderado de la parte demandada el abogado **FREDDY JESUS PANIAGUA GOMEZ**.
6. Tener por revocado el poder conferido a la abogada **LINA MARCELA SERNA MERCADO** como apoderada sustituta de la parte demandada.
7. Reconocer personería jurídica a la abogada **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** como apoderado principal y a la abogada **LINA MARCELA CERNA MERCADO** como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 130 y 131 del expediente respectivamente.
8. Reconocer personería jurídica al abogado **JOSE EDUARDO SALGADO SOTOMAYOR** como apoderado sustituto de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 139 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **12 - FEBRERO – 2019**. El anterior auto se
notifica a las partes por Estado Electrónico No. **007** a las
8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA CORTINO CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, febrero once (11) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00039

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Pedro Naranjo Hernández

Demandado: Colpensiones

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE

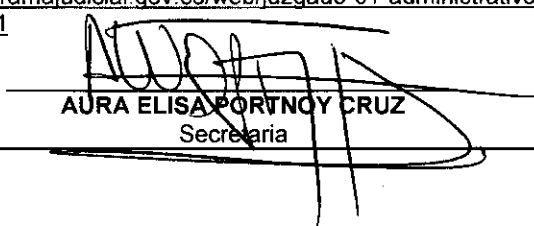
1. Fijar el día martes cuatro (4) de Junio del año 2019 a las 2:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda por parte del Colpensiones.
4. Reconocer personería jurídica al abogado **FREDDY JESUS PANIAGUA GOMEZ** como apoderado principal y a la abogada **LINA MARCELA CERNA MERCADO** como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 93 y 94 del expediente respectivamente.
5. Aceptar la renuncia de poder presentada mediante memorial que reposa a folio 99 del expediente, por parte del apoderado de la parte demandada el abogado **FREDDY JESUS PANIAGUA GOMEZ**.
6. Tener por revocado el poder conferido a la abogada **LINA MARCELA CERNA MERCADO** como apoderada sustituta de la parte demandada.
7. Reconocer personería jurídica a la abogada **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** como apoderado principal y a la abogada **LINA MARCELA CERNA MERCADO** como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 100 y 101 del expediente respectivamente.
8. Reconocer personería jurídica al abogado **JOSE EDUARDO SALGADO SOTOMAYOR** como apoderado sustituto de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 115 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 12 – febrero – 2019. El anterior auto se
notifica a las partes por Estado Electrónico No. 007 a
las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, febrero once (11) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00095

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Miguel Segundo de Hoyos Almanza

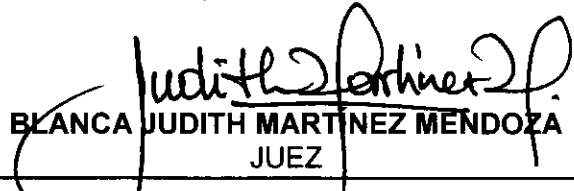
Demandado: Municipio de Sahagún

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE

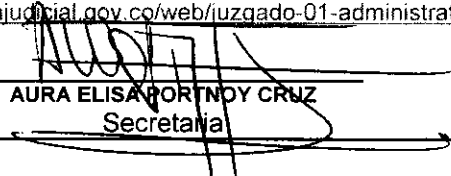
1. Fijar el día martes dos (2) de Julio del año 2019 a las 08:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Sahagún.
4. Reconocer personería jurídica al abogado **CESAR RAFAEL OTERO FLOREZ** como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 130 del expediente.
5. Aceptar la renuncia de poder presentada mediante memorial que reposa a folio 164 del expediente, por parte del apoderado de la parte demandada el abogado **CESAR RAFAEL OTERO FLOREZ**.
6. Reconocer personería jurídica al abogado **ELÍAS JOSÉ DE ARCE BULA** como apoderado del Municipio de Sahagún, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 165 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 12 – febrero – 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 007 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>.


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, febrero once (11) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00193

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Miguel Mariano Arcia Alemán y otros.

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE

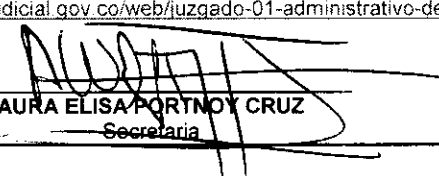
1. Fijar el día martes nueve (09) de julio del año 2019 a las 03:30 p.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional.
4. Reconocer personería jurídica a los abogados **ALEXANDER GEY VILORIA SANCHEZ, OSWALDO IVAN GUERRA JIMENEZ y YURLEIS ESTELA ESPITIA BLANCO** como apoderados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 162 del expediente, con la previsión de que solamente puede actuar un apoderado judicial conforme lo prescribe el artículo 75 del C.G.P.
5. Reconocer personería jurídica a la abogada **MARCELA MARIA MARIN OTERO** como apoderada de Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 257 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Montería, **12- FEBRERO - 2019** El anterior auto se
notifica a las partes por Estado Electrónico No. **007** a
las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, febrero once (11) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00052

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Griselio Cordero Causil y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional
- Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación de Víctimas -
Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social.

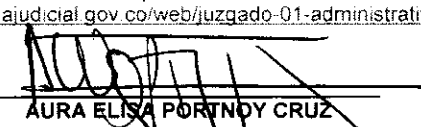
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE

1. Fijar el día martes veintiocho (28) de mayo del año 2019 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda por parte del Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social – DPS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, <u>12 – FEBRERO - 2019</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>007</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, febrero once (11) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00471

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gabriel Acosta Ramos y Kety Herazo Ruiz

Demandado: Departamento de Córdoba y E.S.E. Hospital San Diego de Cereté

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE

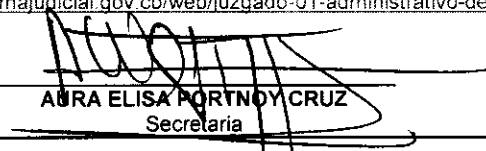
1. Fijar el día martes nueve (9) de julio del año 2019 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda por la parte demandada.
4. Reconocer personería jurídica a la abogada **VANESSA PAHOLA RODRIGUEZ GARCIA**, como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 141 del expediente.
5. Reconocer personería jurídica al abogado **JUAN FRANCISCO PEREZ PALOMINO**, como apoderado de la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 156 del expediente.
6. Aceptar la renuncia de poder presentada mediante memorial que reposa a folio 187 del expediente, por parte de la apoderada del Departamento de Córdoba la abogada **VANESSA PAHOLA RODRIGUEZ GARCIA**.
7. Requerir al Departamento de Córdoba para que constituya apoderado dentro de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 12 - febrero - 2019 . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 007 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, febrero once (11) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00695

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rafael Simón Hernández Bustamante

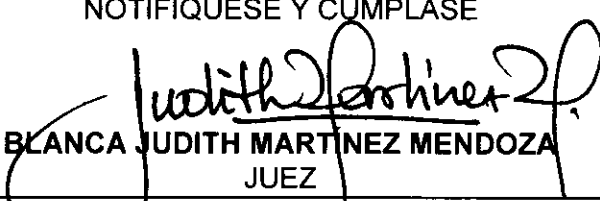
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE

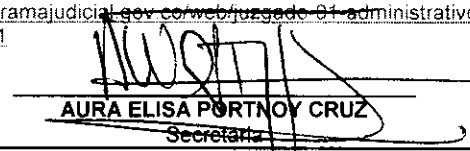
1. Fijar el día martes nueve (09) de julio del año 2019 a las 09:15 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Requerir a Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional para que allegue el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso. El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.).
3. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. Tener por contestada la demanda por parte de Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
5. Reconocer personería a los abogados **OSWALDO IVAN GUERRA JIMENEZ y JONAS JULIO OGAZA HERNANDEZ**, como apoderados de Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 72 del expediente, con la previsión de que solamente puede actuar un apoderado judicial conforme lo prescribe el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Montería, **12- FEBRERO – 2019**. El anterior auto se
notifica a las partes por Estado Electrónico No. **007** a las
8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, febrero once (11) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00562

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Claudia Patricia Baldiris Babilonia

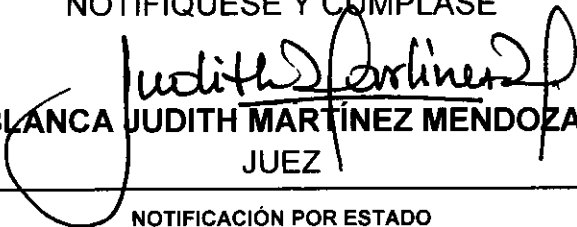
Demandado: Municipio de Cotorra

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE

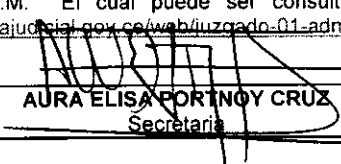
1. Fijar el día martes veintitrés (23) de julio del año 2019 a las 08:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Requerir al Municipio de Cotorra, para que allegue el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso. El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.).
3. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. Tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Cotorra.
5. Reconocer personería jurídica al abogado **JAIME LUIS PAEZ CANTERO** como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 98 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **12 – febrero – 2019** El anterior auto
se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **007**
a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, febrero once (11) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00441

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ailen del Carmen Rodríguez Ruiz

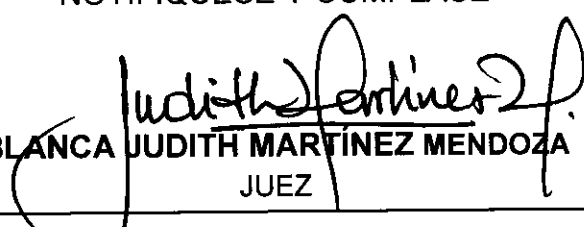
Demandado: Municipio de Puerto Escondido

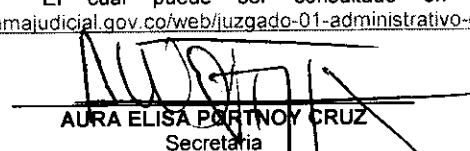
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

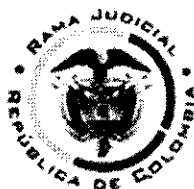
RESUELVE

1. Fijar el día martes veintitrés (23) de julio del año 2019 a las 09:15 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Puerto Escondido.
4. Reconocer personería jurídica al abogado **GABRIEL ANGEL JARAMILLO QUIÑONES** como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 87 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)	
Montería, 12 – febrero – 2019	El anterior auto se
notifica a las partes por Estado Electrónico No. 007 a las	
8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link	
http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71	
	
AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, febrero once (11) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00421

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Álvaro Augusto Brunal Muñoz

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE

1. Fijar el día martes treinta (30) de julio del año 2019 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda por parte de Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.
4. Reconocer personería jurídica a la abogada **ANGIE TATIANA LINARES DUARTE** como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 45 del expediente.
5. Aceptar la renuncia de poder presentada mediante memorial que reposa a folio 69 del expediente, por la apoderada de la parte demandada la abogada **ANGIE TATIANA LINARES DUARTE**.
6. Requerir a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, para que constituya apoderado dentro de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Montería, 12 de febrero del 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 007 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, febrero once (11) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00076

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Hernán Cardozo Andrade

Demandado: Nación – Mindefensa - Ejército Nacional

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE

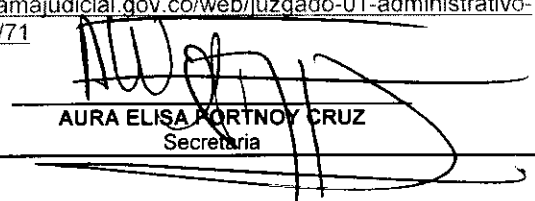
1. Fijar el día martes treinta (30) de Julio del año 2019 a las 3:30 p.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda por parte de Nación – Mindefensa - Ejército Nacional.
4. Reconocer personería jurídica al abogado **LUIS MANUEL CORTES MARTÍNEZ** como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido a folio 54 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 12 – febrero – 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 007 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, febrero once (11) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00511

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Víctor Daniel Morales García

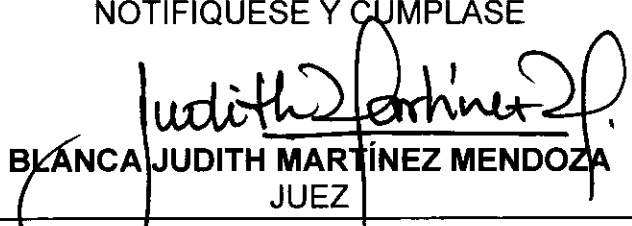
Demandado: Nación – Mindefensa - Ejército Nacional

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE

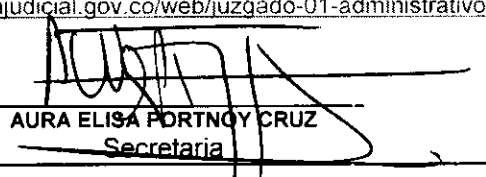
1. Fijar el día martes treinta (30) de Julio del año 2019 a las 02:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Requerir a la Nación – Mindefensa - Ejército Nacional, para que allegue el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso. El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.).
3. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. Tener por contestada la demanda por parte de Nación – Mindefensa - Ejército Nacional.
5. Reconocer personería jurídica a la abogada **MARCELA MARÍA MARÍN OTERO** como apoderada de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido a folio 39 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)

Montería, 12 – febrero – 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 007 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, febrero once (11) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00016

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Manuel Salvador Benítez García

Demandado: Nación – Mindefensa - Ejército Nacional

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE

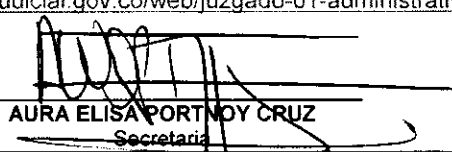
1. Fijar el día martes treinta (30) de Julio del año 2019 a las 02:45 p.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Requerir a la Nación – Mindefensa - Ejército Nacional, para que allegue el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso. El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.).
3. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. Tener por contestada la demanda por parte de Nación- Mindefensa- Ejército Nacional.
5. Reconocer personería jurídica al abogado **LUIS MANUEL CORTES MARTÍNEZ** como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido a folio 41 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 12 – febrero – 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 007 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, febrero once (11) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00176

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gildardo Antonio Martínez Monterrosa

Demandado: CREMIL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE

1. Fijar el día martes treinta (30) de julio del año 2019 a las 08:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Requerir a CREMIL para que allegue el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso. El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.).
3. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. Tener por contestada la demanda por parte de CREMIL.
5. Reconocer personería jurídica al abogado **ELKIN JAVIER LENIS PEÑUELA** como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 78 del expediente.
6. Aceptar la renuncia de poder presentada mediante memorial que reposa a folio 88 del expediente, por el apoderado de la parte demandada el abogado **ELKIN JAVIER LENIS PEÑUELA**.
7. Requerir a la parte demandada para que constituya apoderado dentro de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA) Montería, 12- FEBRERO - 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 007 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71 AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso: Acción Ejecutiva

Expediente No. 23.001.33.33.003.2017.00100

Ejecutante: Liney del Carmen Sánchez Yánez

Ejecutado: Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge – C.V.S.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud de fecha 16 de enero de 2016, referente a la aclaración, complementación o adición del auto de fecha 19 de diciembre de 2018, que resolvió librar mandamiento de pago a favor de la señora Liney Sánchez Yánez y en contra de la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge (En adelante C.V.S.).

ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso ejecutivo, el despacho mediante auto de 19 de diciembre de 2018, resolvió librar mandamiento de pago contra la CVS y a favor de la señora Liney Sánchez Yánez, del mismo modo, se decretaron las medidas cautelares solicitadas en el demanda y se ordenó notificar a la parte demandada conforme lo establece en el artículo 199 del C.P.A.C.A.¹

Por lo anterior, el apoderado judicial del ejecutante, solicita al despacho aclaración, complementación o adición del auto.

Solicitud de aclaración, complementación o adición de auto.

Señala la parte ejecutante, que debe precisarse porque se considera improcedente la reforma de la demanda presentada el 30 de abril de 2018, en vista que cumplía a cabalidad con las previsiones del artículo 93 del C.G.P. y 306 del C.P.A.C.A., motivo por el cual resulta improcedente la aplicación del artículo 174 del C.P.A.C.A. En ese sentido, indicia que el escrito presentado el 19 de abril de 2018 era una simple corrección o aclaración o aclaración de demanda, mientras que, el escrito de 30 de abril de 2018; era técnica o jurídicamente una verdadera reforma de la demandada, por cumplir con los requisitos legales, cosa que no ocurrió con la solicitud formulada el 19 de abril de 2018.

Sostiene el libelista, que con la expedición del auto de 19 de diciembre de 2018, se crea una situación contradictoria, por considerar procedente el desistimiento del acto procesal o retiro del escrito, pero admitiendo como válidos los documentos autenticados que anexados con la reforma, argumentando economía procesal, lo cual está lejos en palabras del apoderado de un verdadero acceso a la administración de justicia y de la efectividad de principios y derechos que gobiernan la función jurisdiccional

¹ Ley 1437 de 2011: "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

Finalmente, precisa que el despacho debe tener en cuenta que presentó dos escritos: El primero radicado el 19 de abril de 2018 contentivo de corrección y aclaración de demanda y que fue retirado; y el segundo: Una reforma de demanda ajustada a las previsiones del artículo 93 del C.G.P. y 306 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, solicita la aclaración que corresponda, advirtiéndole que si se declara infundados los argumentos esgrimidos, se sirva complementar o adicionar el auto e 19 de diciembre de 2018, en los términos del artículo 287 del C.G.P., lo referente a la reforma de la demanda.

CONSIDERACIONES

Control de Legalidad ordenado en el artículo 2017 del C.P.A.C.A.

Sería del caso, pasa a resolver sobre la aclaración, complementación o adición que solicita el apoderado de la parte demandante. No obstante, una vez revisado los supuestos de hecho esbozados en el escrito del apoderado judicial, da cuenta el despacho que el trámite impartido en el proceso no fue el legalmente regulado, conforme pasa a exponerse:

Encuentra el despacho, que en efecto, por auto de 19 de diciembre de 2018², que resolvió librar mandamiento de pago, como un asunto previo se decidió sobre la reforma de la demanda, en los siguientes términos:

Como cuestión previa, referente a la reforma de la demanda en el presente proceso (Folios 92 a 101) y la correspondiente solicitud de retiro de la misma; el despacho aceptará el desistimiento del acto procesal promovido por el apoderado de la parte demandante, por lo cual, para efectos de su retiro, al no existir norma que lo regule se aplicará lo dispuesto en el artículo 174 del C.P.A.C.A.³ referente al retiro de la demanda, en tanto, la reforma tiene como objeto adicionar o modificar sobre hechos, partes y pretensiones de la demanda presentada inicialmente; así mismo, se aceptará el retiro, en atención a que no se ha notificado del trámite al demandado, ni al Ministerio Público, así como tampoco se han practicado medidas cautelares⁴.

De lo anterior el despacho debe señalar que erróneamente entendió que el memorial de recibido por la secretaría del despacho de fecha 24 de abril de 2018 (folio 182), se refería al retiro de la reforma de la demanda presentada por el ejecutante de fecha 30 de abril de la misma anualidad, documento visible de folios 92 a 101 del expediente, sin embargo, como se observa, el memorial de retiro es anterior a la presentación del escrito, advirtiéndose en ese sentido, que en el expediente no reposa el memorial retirado a través de la solicitud de 24 de abril de 2018, lo que a la postre, hizo incurrir al despacho en el error mencionado.

En ese orden, es claro que el despacho al desechar el estudio de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la ejecutante, omitió el cumplimiento de las normas procesales que rigen este tipo de procesos, lo que indefectiblemente conlleva viciar la legalidad de las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo tramitado, lo que afectó el derecho al debido proceso del actor.

² Auto que libra mandamiento de pago de fecha 19 de diciembre de 2018, visible a folios 186 a 193 del expediente.

³ Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

⁴ Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas. 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Respecto a la vinculación del Juez a los autos ilegales, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*"el auto ilegal no vincula al juez": se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico"*⁵

En el mismo sentido, la doctrina ha referido al tema en los siguientes términos:

*"...la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o antiprocesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos"*⁶

Conforme lo que hasta aquí se ha expuesto, el despacho considera pertinente imprimirle el trámite legal que corresponde a la presente actuación, por lo que, en lugar de entrar a decidir sobre la solicitud de aclaración, complementación o adición del auto de 19 de diciembre de 2018 que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia; el despacho se apartará de sus efectos y en consecuencia entrará a estudiar sobre la admisión de la reforma de la demanda presentada de fecha 30 de abril de 2018, y paso seguido, resolverá sobre el mandamiento de pago solicitado.

Reforma de la demanda

Por expresa remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., el estudio sobre la procedencia de la reforma de la demanda en el presente asunto se estudiará a la luz de lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P. el cual establece:

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16868).

⁶ MORALES MOLINA, Curso de Derecho Procesal Civil.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

Pues bien, en primer lugar se observa, que la reforma de la demanda fue presentada en la oportunidad pertinente, por cuanto no se ha fijado fecha de audiencia inicial en el proceso de la referencia y que se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía, en el cual procede la figura procesal de reforma de la demanda.

En segundo lugar, la solicitud de la reforma de la demanda se ajusta a la formalidad contemplada en los numerales 1º y 2º de la norma que se cita, en atención a que, se adicionan y ajustan algunas de las pretensiones, se prescinden otras y dejan incólumes las demás.

Finalmente, el apoderado de la parte ejecutante integra en un solo escrito la reforma de la demanda y el escrito de demanda original, dando cumplimiento al requerimiento normativo.

En ese orden de ideas, el despacho encuentra acreditado los requisitos dispuesto en el artículo 93 del C.G.P., por lo tanto admitirá la reforma de la demanda presentada. Así mismo, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se configuran los supuestos de los numerales 4 y 5 del artículo en cita, se entra a decidir lo que en derecho corresponda frente a las adiciones y modificaciones del escrito de reforma.

Dilucidado el anterior asunto referente a la admisión de la reforma de la demanda, el despacho pasa a resolver la solicitud de mandamiento de pago del ejecutante.

TITULO EJECUTIVO Y NORMATIVIDAD APLICABLE

Pues bien, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción contencioso administrativo, el C.P.A.C.A. no trae regulación normativa completa, por los que los aspectos no regulados deben seguirse de lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso⁷, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción.

Entre las normas existentes en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el artículo 297 que constituye título ejecutivo, entre otros: *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.*

En cuanto a los **requisitos formales** exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el CPACA no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece que ***“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”.***

⁷ Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 ibídem.

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado⁸ y el canon 299⁹ del C.P.A.C.A, estatuye lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrilla del Despacho).

Se extrae de lo citado, las condiciones que deben ostentar los documentos que se pretendan aducir como título con el cual se adelante la ejecución de una obligación, tales condiciones son las referidas a requisito formales y de fondo; las primeras buscan establecer que la obligación que se ejecuta este contenida en un documentos o documentos que conformen una unidad jurídica, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba en su contra, pero también, cuando aquellas emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción (Artículo 297 C.P.A.C.A.), o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, o de providencia de en los procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, o de un acto administrativo en firme.

En lo atinente a los **requisitos de fondo** exige el artículo 422 del CGP: **1)** Que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Por lo tanto, una vez establecido los anteriores parámetros, conforme lo enseña el artículo 430 del Código General del Proceso: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.(...)”.*

CASO CONCRETO.

De los documentos que integran el título ejecutivo

Para tal efecto, se señalan los documentos que se acompañan con la demanda y con su reforma, con el fin de conformar el título ejecutivo del que se busca orden de apremio:

1. Copia autentica de la sentencia de fecha 21 de junio de 2012 proferida por el Juzgado Segundo de Descongestión (Folios 102 a 121).
2. Copia autentica de la sentencia de fecha 30 de abril de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba (Folios 122 a 132).

⁸ Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

⁹ “ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.

3. Copia autentica constancia de ejecutoria de las sentencias aportadas de fecha 25 de junio de 2014 (Folio 133).
4. Copia autentica de la resolución No. 2.0561 de 10 de diciembre de 2014 emitida por la CVS (Folios 134 a 144).
5. Copia autentica de la resolución No. 2-0797 de 25 de febrero de 2015 emitida por la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge – C.V.S. (Folios 145 a 169).
6. Copia transacción bancaria por valor de \$ 63.973.926 del Banco de Bogota (Folio 170).
7. Liquidación informal elaborada por contadora pública (Folios 171 a 180).
8. Copia tabla tasa de intereses moratorio de la DIAN (Folio 181).
9. Resolución No. 2-0561 de 10 de diciembre de 2014 (Copia autentica).
10. Resolución No. 2-0797 de 25 de febrero de 2015 (Copia autentica).
11. Copia autentica acuerdo de pago de fecha 9 de febrero de 2015, suscrito entre la demandante y la ejecutada CVS.
12. Copia de transacción Banco de Bogotá de 09 de marzo de 2015 por la suma de \$ 63.973.926.

Partiendo de este marco legal y analizando los documentos aportados y que se pretenden constituir como título ejecutivo en esta oportunidad, debe señalarse que en el presente expediente se está en frente de la existencia de un título complejo, el cual, se conforma por las sentencias de 21 de junio de 2012 y de 30 de abril de 2014 emitidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Montería y el Tribunal Administrativo de Córdoba respectivamente, la constancia de ejecutoria de las mismas, y las resoluciones en copias auténticas, mediante las cuales, la C.V.S. dio cumplimiento a los fallos referenciados, así como el acuerdo de pago suscrito entre la ejecutante y la ejecutada en virtud del acto administrativo de cumplimiento.

Por lo que, de conformidad con el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A. esta jurisdicción, es competente para conocer el presente proceso de ejecución que se impetra, por tratarse de sentencias judiciales proferidas por esta jurisdicción en la que se condena a una entidad de naturaleza pública.

La condena cuyo cumplimiento se busca, quedo contenida en la parte resolutive de la Providencia proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, en los términos que pasan a verse:

Sentencia del catorce (14) de noviembre de 2014 - Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería

“(…)

CUARTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, **ordenase** a la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge –C.V.S., a reintegrar a la accionante al cargo de auxiliar Administrativo, Código 4044, grado 18, o a uno equivalente o de similares condiciones e ingresos o superior categoría.

QUINTO: **Condénese** al pago de salarios, prestaciones y demás conceptos dejados de percibir por el actor desde la fecha del retiro del servicio y el reintegro efectivo; entendiéndose que no hay solución de continuidad. No hay lugar a realizar los descuentos de las sumas de dinero que hubiere recibido el actor en el evento de que durante su desvinculación con el ente demandado haya celebrado otra u otras vinculaciones laborales con entidades del Estado; de acuerdo a la motivación.

SEXTO: De las sumas adeudadas al actor, la entidad demandada **deberá** descontar lo percibido por él, por concepto de indemnización por supresión del cargo, debidamente indexado; por lo ya dicho.

SÉPTIMO: Los pagos de los salarios y demás prestaciones que resulten a favor del actor, se **ajustarán** en su valor, de conformidad con el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia, dando aplicación a la fórmula indicada en la parte motiva de esta sentencia.

OCTAVO: La entidad demandada, dará cumplimiento a esta sentencia dentro del término previsto en el artículo 176 del C.C.A. y observará lo dispuesto en los artículos 177 ibídem.

NOVENO: Deniéguense las demás pretensiones de la demanda.

DÉCIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.”

Por su parte, la sentencia de fecha 30 de abril de 2014 emitida por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba: resolvió la apelación impetrada por la parte demandada, confirmando la sentencia de primera instancia en su integridad proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Montería de fecha 14 de noviembre de 2014.

Al respecto el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre el particular:

“II. El título ejecutivo cuando se solicita el cumplimiento de una sentencia

Esta corporación a través de la Sección Tercera ha señalado que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.

Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En efecto, en auto del veintisiete (27) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998) se expresó¹⁰:

“[...] con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

¹⁰ M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia [...].”

Conforme viene, está acreditado en el presente asunto, que se aportaron copia auténticas de las providencias cuyo cobro se insta, con la correspondiente constancia de ejecutoria, es decir, el título constitutivo que emana de las providencias judiciales que reposan en el plenario cumplen con los requisitos formales de las normas señaladas en el acápite de marco legal.

Referente a los requisitos sustanciales, encuentra el despacho que la obligación de la que se solicita orden de apremio, es clara y ésta expresamente determinada en la sentencia de primera instancia de fecha 21 de junio de 2012 expedida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería.

Respecto a la obligaciones contenidas en las providencias base de ejecución, se tiene que son actualmente exigibles su cumplimiento, en vista que, han transcurrido más de 18 meses desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (Conforme lo enseña el artículo 177 del C.C.A.), que ocurrió el 14 de mayo de 2014.

Ahora bien, advierte el despacho que como ya se anotó el título ejecutivo base de ejecución está acompañado por la Resolución No. 2-0797 de 25 de febrero de 2015, que modifica la Resolución No. 2-0561 de 10 de diciembre de 2014¹¹, mediante la cual, en su parte resolutive la entidad ejecutada C.V.S. da cumplimiento a las sentencias que sirven como título ejecutivo. Así mismo, aportado por la parte demandante a folio 170 se observa copia de transacción en el banco de Bogotá por un valor de \$ 63.973.926 pagados a quien fungía como apoderado de la parte demandante con poder para recibir¹², por concepto de pago de sentencia judicial que coincide con lo ordenado en el numeral segundo del acto administrativo que da cumplimiento a la sentencia judicial.

Revisada las pretensiones de la demanda¹³, se observa que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge por los siguientes valores:

- Por la suma de \$ 58.672.975, que corresponden a salarios, prestaciones sociales, indexación, intereses y demás emolumentos causados hasta 09 de marzo de 2015, y que obedece a la diferencia existente entre los pagos reconocidos en la sentencia de 21 de junio de 2012 y 30 de abril de 2014 frente a la Resolución No. 2-0797 de 25 de febrero de 2015 proferida por la C.V.S. pagada mediante cheque de 09 de marzo de 2015 a través de cheque del Banco de Bogotá.
- Por un día de salario por cada día de retardo en el pago (indemnización moratoria) contada a partir del 9 de marzo de 2015 y hasta cuando se verifique el pago, teniendo en cuenta el salario mensual que recibía la ejecutante, más el valor de las prestaciones laborales que devengaría la ejecutante en el periodo de 9 de marzo de 2015 hasta la fecha de pago o solución.
- Por los intereses moratorios causados desde el 9 de marzo de 2015 y hasta cuando se verifique el pago, valor calculado sobre las sumas adeudadas por la entidad ejecutada a la fecha, valores que fueron ordenados en el numeral 8º de la

¹¹ Visible a folio 134 a 144 “Por la cual se realiza una liquidación, se reconoce y se ordena un gasto” de fecha 10 de diciembre de 2014.

¹² Cfr. Resolución No. 20797 de 25 de febrero de 2015 visibles a folios 145 a 149.

¹³ Las cuales fueron reformadas con la solicitud de reforma e integradas en un solo escrito visible a folios 92 a 101 del expediente.

Sentencia del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Montería de 21 de junio de 2012 y el numeral 1º del Tribunal Administrativo de Córdoba de fecha de 30 de abril de 2014.

- Por las costas del Proceso y los honorarios que se causen.

En este orden ideas el despacho, debe verificar si en efecto la entidad dio cumplimiento a las providencias judiciales con el acto administrativo contenido en la Resolución No. 20797 de 25 de febrero de 2015, que derivó un pago a favor del ejecutante como está acreditado en el plenario y como lo afirma el demandante en el libelo introductorio, para luego, absolver cada una de las pretensiones por las que se solicita se libren unas sumas de dinero.

Al respecto, debe indicarse que el acto administrativo referenciado por el que se da cumplimiento a las sentencias que hoy se ejecutan, resolvió lo siguiente:

- Reconocer la liquidación por concepto de prestaciones sociales, cesantías y salarios por la suma de \$ 116.385.559, de la cual se descontó \$ 9.190.919 por concepto de cesantías, valor a girar al Fondo Nacional del Ahorro; \$ 12.408.805 por concepto de pensión con destino a COLPENSIONES; y \$ 17.570.841 por concepto de salud y parafiscales, también se indica que se descontó la indemnización pagada por la supresión del cargo y su respectiva indexación. A dicho valor, se le sumó los intereses moratorios causados de mayo a diciembre de 2014, quedando así un saldo a pagar a la demandante por la suma de \$ 63.973.926¹⁴.

Respecto a dicho valor, se indicó por el demandante en el hecho segundo del libelo introductorio que fue cancelado, aunado a ello, reposa copia de transacción por valor de \$63.973.926 a favor de quien fungía como apoderado de la ejecutante al tiempo de expedición del acto administrativo al que se está haciendo mención.

En ese orden de ideas, advierte el despacho que de la liquidación elaborada por la entidad ejecutada en el acto administrativo con el que se da cumplimiento la providencias que sirven como base de ejecución, no es posible determinar si las sumas solicitadas por el ejecutante como mandamiento de pago se encuentran insolutas o insatisfechas, además se advierte que tal liquidación no ajusta estrictamente a los parámetros de las obligaciones contenida en las providencias base de ejecución. Por lo anterior, el despacho en aplicación al control de legalidad, procederá a realizar la respectiva liquidación de las condenas establecidas en las sentencias del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería y el Tribunal Administrativo de Córdoba, ambas ejecutoriadas el 14 de mayo de 2014¹⁵, así:

Año	Salarios
2009	1.092.811
2010	1.114.668
2011	1.150.003
2012	1.207.504
2013	1.249.043
2014	1.285.765

¹⁴ Ver liquidación resolución No. 2-0797 de 25 de febrero de 2015.

¹⁵ La liquidación de los valores contenidos en las sentencias que sirven como título ejecutivo dentro del presente asunto fue realizado por el despacho con apoyo de la Profesional Universitario grado 12 del Tribunal Administrativo de Córdoba – Liquidación informal visible a folio 184 del expediente

LIQUIDACION DE SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR

DESDE 21 DE AGOSTO DE 2009 (Fecha de Retiro) HASTA 30 DE JUNIO DE 2014 (Fecha de reintegro)

AÑO 2009				
MESES	Valor Salario	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Mayo/2014)	TOTAL
Agosto (09 días)	1.092.811	102,23	116,81	374.600
Septiembre	1.092.811	102,12	116,81	1.250.012
Octubre	1.092.811	101,98	116,81	1.251.728
Noviembre	1.092.811	101,92	116,81	1.252.465
Diciembre	1.092.811	102,00	116,81	1.251.483
SUBTOTAL				5.380.289

AÑO 2010				
MESES	Valor Salario	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Mayo/2014)	TOTAL
Enero	1.114.668	102,70	116,81	1.267.813
Febrero	1.114.668	103,55	116,81	1.257.406
Marzo	1.114.668	103,81	116,81	1.254.257
Abril	1.114.668	104,29	116,81	1.248.484
Mayo	1.114.668	104,40	116,81	1.247.168
Junio	1.114.668	104,52	116,81	1.245.736
Julio	1.114.668	104,47	116,81	1.246.333
Agosto	1.114.668	104,59	116,81	1.244.903
Septiembre	1.114.668	104,45	116,81	1.246.571
Octubre	1.114.668	104,36	116,81	1.247.646
Noviembre	1.114.668	104,56	116,81	1.245.260
Diciembre	1.114.668	105,24	116,81	1.237.255
SUBTOTAL				14.988.831

AÑO 2011				
MESES	Valor Salario	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Mayo/2014)	TOTAL
Enero	1.150.003	106,19	116,81	1.264.984
Febrero	1.150.003	106,83	116,81	1.257.407
Marzo	1.150.003	107,12	116,81	1.254.027
Abril	1.150.003	107,25	116,81	1.252.534
Mayo	1.150.003	107,55	116,81	1.248.977
Junio	1.150.003	107,90	116,81	1.245.019

AÑO 2011				
MESES	Valor Salario	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Mayo/2014)	TOTAL
Julio	1.150.003	108,05	116,81	1.243.291
Agosto	1.150.003	108,01	116,81	1.243.676
Septiembre	1.150.003	108,35	116,81	1.239.848
Octubre	1.150.003	108,55	116,81	1.237.500
Noviembre	1.150.003	108,70	116,81	1.235.780
Diciembre	1.150.003	109,16	116,81	1.230.625
SUBTOTAL				14.953.669

AÑO 2012				
MESES	Valor Salario	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Mayo/2014)	TOTAL
Enero	1.207.504	109,96	116,81	1.282.784
Febrero	1.207.504	110,63	116,81	1.274.997
Marzo	1.207.504	110,76	116,81	1.273.442
Abril	1.207.504	110,92	116,81	1.271.606
Mayo	1.207.504	111,25	116,81	1.267.802
Junio	1.207.504	111,35	116,81	1.266.754
Julio	1.207.504	111,32	116,81	1.267.027
Agosto	1.207.504	111,37	116,81	1.266.508
Septiembre	1.207.504	111,69	116,81	1.262.892
Octubre	1.207.504	111,87	116,81	1.260.832
Noviembre	1.207.504	111,72	116,81	1.262.558
Diciembre	1.207.504	111,82	116,81	1.261.437
SUBTOTAL				15.218.640

AÑO 2013				
MESES	Valor Salario	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Mayo/2014)	TOTAL
Enero	1.249.043	112,15	116,81	1.300.955
Febrero	1.249.043	112,65	116,81	1.295.202
Marzo	1.249.043	112,88	116,81	1.292.543
Abril	1.249.043	113,16	116,81	1.289.282
Mayo	1.249.043	113,48	116,81	1.285.698
Junio	1.249.043	113,75	116,81	1.282.686
Julio	1.249.043	113,80	116,81	1.282.111
Agosto	1.249.043	113,89	116,81	1.281.042
Septiembre	1.249.043	114,23	116,81	1.277.301
Octubre	1.249.043	113,93	116,81	1.280.617
Noviembre	1.249.043	113,68	116,81	1.283.433
Diciembre	1.249.043	113,98	116,81	1.280.027
SUBTOTAL				15.430.898

AÑO 2014				
MESES	Valor Salario	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Mayo/2014)	TOTAL
Enero	1.285.765	114,54	116,81	1.311.247
Febrero	1.285.765	115,26	116,81	1.303.056
Marzo	1.285.765	115,71	116,81	1.297.988
Abril	1.285.765	116,24	116,81	1.292.070
Mayo	1.285.765	116,81	116,81	1.285.765
Junio	1.285.765			1.285.765
SUBTOTAL				7.775.891

SUBTOTAL SALARIOS	73.748.217
-------------------	------------

LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES

PRIMA DE ALIMENTACION						
Año	días	Salario Base	Prima Alimentacion	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Mayo/2014)	Total Actualizado
2009	129	40.412	173.772	102,00	116,81	199.003
2010	360	41.221	494.652	105,24	116,81	549.034
2011	360	42.528	510.336	109,16	116,81	546.101
2012	360	44.655	535.860	111,82	116,81	559.773
2013	360	46.192	554.304	113,98	116,81	568.067
2014	180	47.551	285.306	116,81	116,81	285.306
TOTAL						2.707.283

BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS						
Año	días	Salario Base	B.S.P (50%)	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Mayo/2014)	TOTAL ACTUALIZADO
2009	129	1.092.811	546.406	102,00	116,81	625.741
2010	360	1.114.668	557.334	105,24	116,81	618.607
2011	360	1.150.003	575.002	109,16	116,81	615.298
2012	360	1.207.504	603.752	111,82	116,81	630.695
2013	360	1.249.043	624.522	113,98	116,81	640.028
2014	180	1.285.765	0	116,81	116,81	0
TOTAL						3.130.369

PRIMA DE SERVICIOS						
Año	días	Salario Base	P.Servicios	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Mayo/2014)	TOTAL ACTUALIZADO
2009	129	1.178.757	0	102,00	116,81	0
2010	360	1.202.334	1.202.334	105,24	116,81	1.334.517
2011	360	1.240.448	1.240.448	109,16	116,81	1.327.379
2012	360	1.302.472	1.302.472	111,82	116,81	1.360.595
2013	360	1.347.278	1.347.278	113,98	116,81	1.380.730
2014	180	1.386.890	1.386.890	116,81	116,81	1.386.890
TOTAL						6.790.111

PRIMA DE VACACIONES						
Año	días	Salario Base	P.Vacaciones	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Mayo/2014)	TOTAL ACTUALIZADO
2009	129	1.276.987	638.493	102,00	116,81	731.200
2010	360	1.302.528	651.264	105,24	116,81	722.863
2011	360	1.343.818	671.909	109,16	116,81	718.997
2012	360	1.411.011	705.505	111,82	116,81	736.989
2013	360	1.459.552	729.776	113,98	116,81	747.895
2014	180	1.502.464	375.616	116,81	116,81	375.616
TOTAL						4.033.561

VACACIONES						
Año	días	Salario Base	Vacaciones	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Mayo/2014)	TOTAL ACTUALIZADO
2009	129	1.276.987	893.891	102,00	116,81	1.023.680
2010	360	1.302.528	911.770	105,24	116,81	1.012.009
2011	360	1.343.818	940.673	109,16	116,81	1.006.596
2012	360	1.411.011	987.708	111,82	116,81	1.031.784
2013	360	1.459.552	1.021.686	113,98	116,81	1.047.054
2014	180	1.502.464	525.862	116,81	116,81	525.862
TOTAL						5.646.985

BONIFICACION POR RECREACION						
Año	días	Salario Base	B.P.R.	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Mayo/2014)	TOTAL ACTUALIZADO
2009	129	1.092.811	72.854	102,00	116,81	83.432
2010	360	1.114.668	74.311	105,24	116,81	82.481
2011	360	1.150.003	76.667	109,16	116,81	82.040
2012	360	1.207.504	80.500	111,82	116,81	84.093
2013	360	1.249.043	83.270	113,98	116,81	85.337
2014	180	1.285.765	42.859	116,81	116,81	42.859
TOTAL						460.241

PRIMA DE NAVIDAD						
Año	días	Salario Base	P.Navidad	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Mayo/2014)	TOTAL ACTUALIZADO
2009	129	1.330.194	1.330.194	102,00	116,81	1.523.333
2010	360	1.356.800	1.356.800	105,24	116,81	1.505.965
2011	360	1.399.811	1.399.811	109,16	116,81	1.497.910
2012	360	1.469.803	1.469.803	111,82	116,81	1.535.393
2013	360	1.520.366	1.520.366	113,98	116,81	1.558.115
2014	180	1.565.066	782.533	116,81	116,81	782.533
TOTAL						8.403.251

CESANTIAS						
Año	días	Salario Base	Cesantias	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Mayo/2014)	TOTAL ACTUALIZADO
2009	129	1.441.044	516.374	102,00	116,81	591.350
2010	360	1.469.867	1.469.867	105,24	116,81	1.631.463

CESANTIAS						
Año	días	Salario Base	Cesantias	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Mayo/2014)	TOTAL ACTUALIZADO
2011	360	1.516.462	1.516.462	109,16	116,81	1.622.736
2012	360	1.592.287	1.592.287	111,82	116,81	1.663.343
2013	360	1.647.064	1.647.064	113,98	116,81	1.687.958
2014	180	1.695.488	847.744	116,81	116,81	847.744
TOTAL						8.044.594

INTERESES SOBRE CESANTIAS						
Año	días	Cesantias	Intereses	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Mayo/2014)	TOTAL ACTUALIZADO
2009	129	516.374	61.965	102,00	116,81	70.962
2010	360	1.469.867	176.384	105,24	116,81	195.776
2011	360	1.516.462	181.975	109,16	116,81	194.728
2012	360	1.592.287	191.074	111,82	116,81	199.601
2013	360	1.647.064	197.648	113,98	116,81	202.555
2014	180	847.744	101.729	116,81	116,81	101.729
TOTAL						965.351

TOTAL PRESTACIONES SOCIALES	40.181.746
-----------------------------	------------

MENOS	Valor	IPC Final/Inicial	Vr Indexado
INDEMNIZACION POR SUPRESION DEL CARGO INDEXADA	41.014.217	116,81/102,23	46.863.648

LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS
DESDE 15 DE MAYO DE 2014 HASTA 25 DE FEBRERO DE 2015

CAPITAL					61.166.457
Año	Mes	Días	Interes Moratorio Anual	Interes Moratorio Mensual	Total Intereses
2014	May-Jun	55	29,45%	2,1743%	2.438.228
2014	Jul-Sep	90	29,00%	2,1447%	3.935.511
2014	Oct-Dic	90	28,76%	2,1288%	3.906.335
2015	Ene-Feb	55	28,82%	2,1328%	2.391.690
TOTAL INTERESES MORATORIOS					12.671.763

RESUMEN LIQUIDACION		
	SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR	\$ 73.748.217
	PRESTACIONES SOCIALES	\$ 40.181.745
	INTERESES MORATORIOS (Desde 06/05/2014 hasta 25/02/2015)	\$ 12.671.763
MENOS		
	SEGURIDAD SOCIAL (Salud y Pensión Empleado (8%))	\$ 5.899.857
	INDEMNIZACION POR SUPRESION DEL CARGO (Indexado)	\$ 46.863.648
CESANTIAS E INTERESES		\$ 9.009.945
	RESOLUCION DE PAGO N° 2-0797 de Febrero/2015	\$ 63.973.926
TOTAL A PAGAR		854.349

Con base a lo expuesto, el despacho entra a resolver sobre las solicitudes de apremio en el orden solicitado por el ejecutante:

En el numeral primero de pretensiones de la demanda, solicita se libre mandamiento de pago por \$ 58.672.975 que equivale a la diferencia entre los pagos reconocidos por salarios prestaciones sociales, indexación, intereses y demás emolumentos causados hasta 9 de marzo de 2015 y ordenados en la sentencias bases de ejecución y lo pagado en virtud de la resolución No. 20797 de 25 de febrero de 2015, valor que extrae de la liquidación informal elaborada por contador público. No obstante, se acogerá la liquidación que se expuso y realizada por el despacho en la que se encuentra que no se genera una vez realizadas las operaciones aritméticas, valores diferentes a los ahí resumidos y que se observa en la tabla final de la liquidación. Aunado a lo dicho, se indica que la liquidación realizada en el acto administrativo referenciado arroja un valor mayor, al sumar el total de las prestaciones y salarios dejados de percibir por el ejecutante, respecto a la liquidación realizada por el despacho, por lo tanto, conforme a lo expuesto sobre los títulos complejos, este despacho acogerá el criterio que faculta al juez executor para conservar el poder de interpretación del título ejecutivo y que el mismo se debe librar con sujeción a la sentencia en observancia del interés general y de la cosa juzgada. Por lo tanto, este despacho se sujetará a la anterior liquidación elaborada respecto de los salarios, prestaciones sociales, intereses e indexaciones causados en la tabla que precede.

Por lo tanto, se negará librar orden de pago sobre el numeral primero de las pretensiones.

En el numeral segundo, el ejecutante pretende que se libre mandamiento por la suma dinero equivalente a un día de salario por cada día de retardo (indemnización moratoria), contado a partir de 9 de marzo de 2015 y hasta cuando se verifique el pago, teniendo en cuenta el salario mensual recibido por la ejecutante, más el valor de las prestaciones laborales que devengaría la ejecutante hasta el pago.

Frente a esta pretensión, debe señalarse que el proceso de ejecución persigue el cumplimiento de obligaciones insatisfechas, contenidas en el título ejecutivo, por lo que la tal obligación debe ser clara y expresa y exigible, por lo que, el juez de ejecución únicamente ésta autorizado para librar orden de pago en los estrictos términos que contenga para el caso del presente asunto; la sentencia. Razón por la cual, al no estar contenida el pago que se solicita en la sentencia de 21 de junio de 2012 del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, no le es dable al despacho acceder a la pretensión incoada por la parte ejecutante.

Por último, frente a la solicitud de que se libre orden de pago por los intereses comerciales moratorios legales causados a partir del 09 de marzo de 2015 y hasta cuando se verifique su pago, calculados sobre la suma de \$ 58.672.975 ordenados en los numerales: 8º de la sentencia del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Montería y el 1º de la Sentencia del Tribunal Administrativo de Córdoba.

El despacho negará la solicitud, en consideración a lo siguiente:

Por un lado, el valor sobre el cual se solicita intereses moratorios, se desprende de una liquidación informal presentada por la parte ejecutante, que como ya se anotó, resulta errónea, lo cual, queda acreditado con la elaboración por parte del despacho de la liquidación de la sentencias que integran el título ejecutivo complejo del que se pretende su ejecución en esta oportunidad.

Por otra parte, debe indicarse que los intereses moratorios se causaron desde el mes de mayo de 2014 (Ejecutoria de las sentencias que integran el título ejecutivo) al 25 de febrero de 2015 (Expedición del acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia judicial No. 02079 de 25 de febrero de 2015), por lo tanto, al comparar la liquidación

elaborada por el despacho y la elaborada en el acto administrativo que da cumplimiento a la sentencia de 21 de junio de 2012, arroja un valor mayor por concepto de intereses moratorios mayo al determinado por la entidad ejecutada.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que si bien hay diferencias en los valores liquidados por la entidad ejecutada y los liquidados por esta unidad judicial, en nada coincide o se asimila a los pedidos por el ejecutante a través del presente medio de control.

De las consideraciones en cita se extrae, que la condena contenida en las sentencias que sirven de base para la ejecución, que ordenó el pago de salarios, prestaciones sociales y demás conceptos dejados de percibir por la ejecutante desde la fecha de su retiro hasta el reintegro efectivo, no fue cumplida en la forma que corresponde por la entidad, en razón a que, si bien expidió acto administrativo de cumplimiento de las providencias judiciales, los valores liquidados no resultan correctos. También, se indica que la solicitud de mandamiento de pago del ejecutante, tampoco obedece a los valores o sumas reales que debieron ser pagadas, por cuanto, se refiere a sumas de dinero que desbordan y exceden las obligaciones contenidas en el fallo que se ejecuta, lo que habilita al juez para ordenar el mandamiento de pago hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Por tal motivo, se tendrá la liquidación elaborada por este despacho de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo para librar el respectivo mandamiento de pago, por ser el que se ajusta y sujeta a las obligaciones determinadas en la sentencia de fecha 21 de junio de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería. Confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba de fecha 30 de abril de 2014, la cual se resume de la siguiente manera:

	LIQUIDACION	
	SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR	\$ 73.748.217
	PRESTACIONES SOCIALES	\$ 40.181.745
	INTERESES MORATORIOS (Desde 06/05/2014 hasta 25/02/2015)	\$ 12.671.763
MENOS		
	SEGURIDAD SOCIAL (Salud y Pensión Empleado (8%)	\$ 5.899.857
	INDEMNIZACION POR SUPRESION DEL CARGO (Indexado)	\$ 46.863.648
	CESANTIAS E INTERESES	\$ 9.009.945
	RESOLUCION DE PAGO N° 2-0797 de Febrero/2015	\$ 63.973.926
TOTAL A PAGAR		854.349

En consideración a lo hasta aquí expuesto, se negará parcialmente la solicitud de mandamiento de pago, conforme a las razones anotadas en estas consideraciones, y en su lugar, se librára orden de pago en la presente providencia por un valor de: \$ 854.349, por ser el valor resultante entre la liquidación realizada por la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge en la Resolución No. 2-0797 de 25 de febrero de 2015 (Acto administrativo por medio del cual se dio cumplimiento a las sentencias base de ejecución) en virtud de la cual, se liquidaron las obligaciones contenidas en las sentencias de 12 de junio de 2012 del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Montería y la sentencia de 30 de abril de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, y por medio de la cual, se ordenó pagar a la ejecutante LINEY SANCHEZ YANEZ la suma de \$ 63.973.926; y las liquidadas por este despacho en las tablas con datos que anteceden, en las que se tuvo en cuenta las deducciones realizadas por concepto giros a la seguridad social, parafiscales, cesantías y la indemnización pagada en su momento por supresión del cargo debidamente indexada. La suma anterior, devengará intereses moratorios desde el 26 de febrero de 2015 y hasta cuando se haga efectivo su pago.

De lo expuesto, y en atención a que el título base de recaudo cumple con las exigencias previstas en la Ley procesal, dispondrá librar mandamiento de pago por las sumas de

dinero antes señaladas, según las consideraciones esbozadas, más los intereses moratorios en los términos que se explicaron anteriormente.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

La parte ejecutante con el escrito de la demanda, solicitó las siguientes medidas:

1. El embargo, secuestro o retención de los dineros que la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge (C.V.S.), tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o de ahorro, CDT o cualquier otra inversión de la entidad demandada, que sea manejada por las siguientes entidades bancarias de Montería: BBVA, Bancafe, Banco Popular, banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco Colmena, Banco Megabanco, Banco City Bank, Banco Sudameris, Banco Davivienda, Banco de Colombia y Banco de Bogotá.

Solicita que la medida se limite a lo necesario para el pago del crédito, la indexación pretendida, los intereses legales comerciales y moratorios, las costas procesales y los emolumentos que correspondan.

Pues bien, con relación a la anterior solicitud este despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y artículos siguientes del Código General del Proceso, procederá a decretar el embargo de las cuentas bancarias y productos financieros denunciadas por el ejecutante en los bancos señalados, excepto respecto a las entidades Bancafe y Colmena, los cuales desaparecieron. Las cuentas y productos denunciados solo se afectarán razonablemente como medida coercitiva, previniendo el exceso en la cantidad, por lo que se limitará el embargo a los fondos existentes de acuerdo con dicha normatividad, esto es, por la suma del valor del crédito, más las costas, más un 50% por la suma de dos millones quinientos (\$2.500.000). De igual forma se prevendrá a las entidades bancarias que se abstengan de embargar los dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO.- Dejar sin efectos o apartarse del auto de 19 de diciembre de 2018 proferido por este despacho, mediante el cual, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares a favor de la señora LINEY DEL CARMEN SANCHEZ YANEZ y en contra de la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge –CVS, conforme se expuso en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Admitir la reforma de la demanda propuesta por la parte ejecutante el día 30 de abril de 2018, conforme se expuso en la parte motiva.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la Corporación Autónoma de los Valles del Sinu y el San Jorge –C.V.S., quien deberá pagar a la señora LINEY DEL CARMEN SANCHEZ YANEZ la suma de dinero por valor de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (\$854.349)**. Por concepto de capital, incluyendo los intereses señalados en la parte motiva y los que se generen hasta que se realice el pago total de la obligación, conforme se expuso.

El pago que aquí se ordena, deberá realizarse en el término de cinco (5) días.

CUARTO.- Se ordena el embargo, secuestro o retención de los dineros que la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge (C.V.S.), tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o de ahorro, CDT o cualquier otra inversión de la entidad demandada, que sea manejada por las siguientes entidades bancarias de Montería: BBVA, Banco Popular, banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco Megabanco, Banco City Bank, Banco Sudameris, Banco Davivienda, Banco de Colombia y Banco de Bogotá, siempre y cuando no contengan dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables.

El embargo se limitará a la suma de \$ 2.500.000.

QUINTO.- NOTIFICAR el presente proveído al representante legal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LOS VALLES DEL SINU Y EL SAN JORGE o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que ejerza su derecho de defensa.

SEXTO.- NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

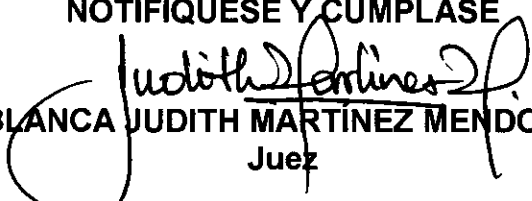
SÉPTIMO.- NOTIFICAR personalmente del presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), y el artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

OCATVO.- Notificar esta providencia al demandante, por estado, según lo dispone el artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOVENO.- Deposítase la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros número 4-2703-0-01822-6 del Banco Agrario de Colombia, **Convenio No. 11580**, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

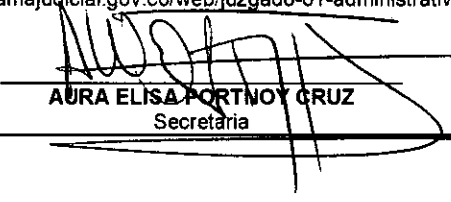
DÉCIMO.- TENER como abogado del ejecutante al abogado **ROBERTO SOTO FIGUEROA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.618.102 portador de la Tarjeta Profesional N° 45.350 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los fines conferidos mediante poder visible a folios 8 a 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 12 – febrero – 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 007 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23-001-33-33-001-2018-00348

Ejecutante: Alfonso Merlano Ruiz

Ejecutado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante contra el auto que declaró la falta de jurisdicción para conocer y tramitar la acción ejecutiva de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El presente proceso ejecutivo instaurado por ALFONSO MERLANO RUIZ, en su propio nombre, contra la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, correspondió por reparto a este despacho, motivo por el cual mediante auto de 27 de noviembre de 2018, se resolvió declarar falta de jurisdicción para conocer del proceso ejecutivo, en consecuencia, ordenó remitirlo a los Juzgados Civiles de Montería (Reparto) conforme lo establece el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el ejecutante presentó memorial de fecha 03 de diciembre de 2018, contentivo de recurso de reposición contra la providencia que declaró la falta de jurisdicción.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente, que el 11 de junio de 2015 se presentó esta demanda ante la jurisdicción civil, correspondiéndole el reparto al Juzgado 711 Civil Municipal de descongestión, por lo cual fue admitida.

El despacho en referencia consideró que la factura de compraventa estaba acompañada con los anexos que la convertían en un título ejecutivo complejo y que se originaba en un contrato estatal, en consecuencia la remitió a la jurisdicción administrativa.

Señala que el reparto correspondió al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión, el cual, avocó conocimiento pero no libró mandamiento de pago, al considerar que no se cumplió con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, concediendo 10 días en aras de subsanar el defecto.

Posteriormente, ante la supresión del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión se asignó el conocimiento al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, quien con fecha de 20 de noviembre de 2017 decidió no librar mandamiento de pago, al considerar que no se hizo la aceptación dispuesta en el artículo 1960 del Código Civil.

Finalmente, indica que retiró la demanda y la presentó nuevamente con las correcciones indicadas ante este despacho.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Conforme al artículo 242 del C.P.A.C.A., respecto al trámite y oportunidad del recurso de reposición, la norma ordena aplicar lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, remisión que debe entenderse que se realiza al Código General del Proceso¹.

De lo anterior, el artículo 319 del C.G.P. señala, que previó a la resolución del recurso de reposición cuando es interpuesto por escrito, debe correrse traslado por 3 días conforme lo estipula el artículo 110 ibídem.

Por tal razón, dentro del presente proceso se corrió traslado del recurso interpuesto por la parte ejecutada, mediante traslado secretarial No. 001 de 24 de enero de 2019², sin que la parte hiciera uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición.

Señala el despacho que en el presente asunto, el auto que es objeto de disenso, es el proferido de fecha 27 de noviembre de 2018, en el que se declaró que el despacho carecía de jurisdicción para conocer del presente proceso ejecutivo y en consecuencia se ordenó remitir el expediente a los Juzgado Civiles Municipales de Montería – Reparto, para lo de su competencia.

El artículo 242 del C.P.A.C.A. señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles de recurso de apelación.

A su turno el artículo 243 ibídem, señala que los autos susceptibles de apelación y proferidos en la instancia por los jueces administrativos son los siguientes:

- “1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”*

Así pues, en vista de que la providencia recurrida es susceptible de recurso de reposición, como quiera que no se encuentra dentro de los enlistados sobre los que procede recurso de apelación y tampoco existe otra norma que así lo indique, el mismo es procedente. Aunado a lo anterior, se observa que el recurso fue interpuesto dentro del término de los 3 días siguientes a su notificación, conforme lo señala el artículo 318 del C.G.P.

¹ Ley 1564 de 2012 que derogó el código de Procedimiento Civil.

² Folio 53 del expediente

V. CASO CONCRETO

El despacho desde ya, anuncia que no repondrá la decisión proferida por auto de 27 de noviembre de 2018 de conformidad con lo que pasa a verse:

Se duele el recurrente de la determinación del despacho de enviar por falta de competencia el proceso ejecutivo de la referencia a los Juzgados Civiles Municipales de Montería, señalando que el asunto de la referencia ha sido conocido por otros despachos judiciales, incluso administrativos.

Al respecto, debe indicarse que las razones que sustentan el recurso, no atacan los fundamentos jurídicos de la decisión, por cuanto, el recurrente apela en poner en evidencia las actuaciones que han surtido otras unidades judiciales sobre la acción ejecutiva que está sometida a escrutinio.

En ese sentido, el despacho mantiene la decisión de declarar la falta de jurisdicción para conocer del proceso ejecutivo interpuesto, debido a que, como se precisó en el auto recurrido, la obligación de la que se pretende orden de apremio no se desprende de un contrato estatal, de un laudo arbitral, conciliación o providencia judicial, lo que releva de su conocimiento a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme se consideró en el auto de 27 de noviembre de 2018.

Por otra parte, nota el despacho que como pretensión subsidiaria de la parte ejecutante, solicita que se modifique parcialmente la decisión, en el sentido que remita al superior para que este dirima la competencia, teniendo en cuenta la antigüedad de la demanda y haciendo énfasis en los considerandos expuestos por los jueces administrativos que ya conocieron de la demanda de la referencia.

En referencia a la anterior solicitud, debe indicarse que la misma torna improcedente, teniendo en cuenta, que el artículo 168 del C.P.A.C.A. establece que el Juez que declare la falta de jurisdicción o de competencia, debe ordenar la remisión del expediente al competente, tal y como lo ordenó el auto que se recurre. Aunado a lo anterior, encuentra el despacho que lo solicitado no tiene fundamento en ninguna disposición legal.

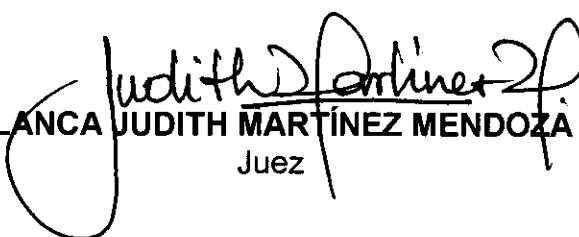
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la decisión contenida en el auto de fecha 27 de noviembre de 2018, mediante la cual este despacho declaró falta de jurisdicción para conocer del presente asunto. Decisión que encuentra su fundamento en la razones expuesta en esta providencia.

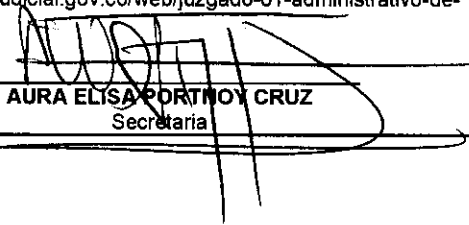
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, por Secretaría, se ordena dar cumplimiento al numeral segundo del auto de 27 de noviembre de 2018, en el sentido de enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Montería (Reparto) para lo de su conocimiento, previas anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 12 – febrero – 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 007 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00424

Ejecutante: Luis Eduardo Contreras Smith

Ejecutado: Nación – Ministerio de Defensa – Dirección de Veteranos y Bienestar Social

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la concesión de los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte ejecutante y ejecutada contra el auto de 19 de diciembre de 2018, por el cual, se libró mandamiento de pago en el referido proceso.

I. ANTECEDENTES

El presente procesos ejecutivo instaurado por el señor Luis Eduardo Contreras Smith, a través de apoderado judicial, contra la Nación Ministerio de Defensa y Dirección de Veteranos y Bienestar Social, fue asignado por reparto a éste despacho, correspondiéndole su conocimiento. Por lo anterior, mediante auto de 19 de diciembre de 2018¹, se resolvió librar mandamiento de pago en los términos consignados en la providencia de la referencia, así mismo, se decretaron medidas cautelares a favor del ejecutante.

El día 16 de enero de 2019, mediante memorial presentado en la secretaria del Despacho, la parte ejecutada a través de apoderado judicial, presentó recurso de apelación contra el auto de 19 de diciembre de 2018², notificado por estados electrónicos el 11 de enero de 2019³, referente al decreto de medidas cautelares dentro del presente proceso.

Por su parte, el apoderado de la parte ejecutante, presentó memorial de fecha 17 de enero de 2019 visible a folios 73 a 75 del expediente, contentivo de recurso de apelación contra la orden de librar mandamiento de pago en contra a favor del ejecutante y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección de Veteranos y Bienestar Social, por las razones que ahí se exponen.

Finalmente, observa el despacho, que el apoderado de la parte ejecutada, con memorial fechado de 25 de enero de 2019⁴ contestó la demanda y propuso excepción de pago contra la orden que libró orden de apremio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Notificación por conducta concluyente de la parte ejecutada.

¹ Folios 49 a 53 del expediente

² Ver folios 49 a 53 del expediente

³ Folio 54

⁴ Folios 77 a 81 del expediente

El despacho antes de proceder al estudio de la concesión de los recursos interpuestos por la partes, debe referirse previamente a la notificación por conducta concluyente de la parte ejecutada, así:

De la revisión del expediente, advirtiéndose que la única actuación surtida en el proceso es la orden de apremio por las sumas determinadas en el auto de 19 de diciembre de 2018 y el decreto de las medidas cautelares ordenadas en la misma providencia, sin que dicha providencia haya sido notificada en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., nota el despacho que la parte ejecutada otorgó poder al abogado en ejercicio de la profesión Luis Manuel Cortes Martínez⁵, quien en desarrollo del derecho de postulación que le asiste, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión de dictar medidas cautelares y contestó la demanda proponiendo excepciones en contra el mandamiento de pago proferido mediante el auto antes referenciado.

Así las cosas, con la interposición del recurso contra las medidas cautelares decretadas en el auto que libró mandamiento de pago y la contestación de la demanda, se entiende notificado por conducta concluyente a la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección de Veteranos y Bienestar Social del auto de fecha 19 de diciembre de 2018, por el cual, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares en el presente proceso, lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.⁶. Sin embargo, no pasa por alto esta unidad, que el auto que libró mandamiento de pago, ordenó notificar personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que tal actuación se haya surtido, en consecuencia, se ordena que por secretaria se surta la debida notificación y, una concluya el término de traslado de la demanda a estos intervinientes, se procederá con el trámite correspondiente.

2.2. Concesión de los recursos de apelación interpuestos.

Pasa el despacho a determinar, sobre la concesión de los recursos interpuestos por las partes en el presente proceso contra la decisión de decretar medidas cautelares y la de librar mandamiento de pago; decisiones contenidas en el auto de fecha 19 de diciembre de 2018. Para esos efectos, se considera:

En primer lugar, debe precisarse que tratándose de recursos en procesos ejecutivos de conocimiento de ésta jurisdicción, el Consejo de Estado⁷ se rigen en su integridad por las disposiciones normativas contenidas en el Código General del Proceso. En ese sentido, el artículo 321 del C.G.P. establece la procedencia del recurso de apelación y las providencias susceptibles de ella:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*

⁵ Folio 59

⁶ Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

⁷ Subsección B, sentencia de 18 de mayo de 2018, Expediente No. 150012333000201300870-02 (0577-2017) C.P. Dra. Sandra Lisseth Ibarra.

3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.”*

2.1.1. Recurso de apelación de la parte ejecutada contra la decisión de decretar medidas cautelares en el auto de 19 de diciembre de 2018, que libró mandamiento de pago en el presente proceso.

El apoderado de la parte ejecutada, solicita se revoque el auto de 19 de diciembre de 2018, por cuanto, la entidad mediante resolución No. 1893 de 1º de marzo de 2016 dio cumplimiento a la sentencia de 6 de febrero de 2014 del Tribunal Administrativo de Córdoba que confirmó el fallo de 19 de diciembre de 2011 emitida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería. En ese sentido, señala que se reconoció y pago al demandante la suma de \$ 101.467.876,68.

Arguye, que no comparte la decisión del juzgado de haber decretado embargos dentro del proceso, teniendo en cuenta, que la entidad dio cumplimiento a la orden judicial. Por lo anterior, hace alusión a normas legales y extractos jurisprudenciales sobre la inembargabilidad de recursos del estado.

Finalmente, solicita que se revoque el auto de 19 de diciembre de 2018, que resuelve pagar la suma de \$ 63.845.018 y decretar el embargo y retención de los dineros a favor del ejecutante.

Al respecto debe indicarse, que el objeto del recurso es el decreto de medidas cautelares en el auto de 19 de diciembre de 2018, siendo procedente la mismo, por la causal 8º de la norma citada. Así mismo, encuentra el despacho, que el recurso fue interpuesto en tiempo, teniendo especial consideración a la notificación por conducta concluyente a la que se refirió el despacho frente a la entidad ejecutada y por cuanto, el recurso fue presentado dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado de la decisión recurrida. Por lo tanto, el recurso de apelación se interpuso y sustentó oportunamente, por lo cual, se concederá en el efecto devolutivo, conforme lo previsto en el inciso 4º, numeral 3º del artículo 323 del C.G.P.

2.1.2. Recurso de apelación presentado por la parte ejecutante contra el auto que libra mandamiento de pago.

Sea lo primero indicar, que conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 321 del C.G.P. solo procede recurso de apelación contra el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago.

En el sub-lite observa el despacho, que la parte demandante impetra recurso de apelación contra el auto que libra mandamiento de pago en el referido proceso, en razón a, los yerros aritméticos en que incurrió el despacho al librar orden de apremio en los términos ahí previstos, que según manifiesta el recurrente difieren de los solicitados en el libelo introductorio.

En ese sentido, da cuenta el despacho, que si bien se libra mandamiento de pago en el presente proceso, los valores se libraron por las sumas solicitadas, pues los valores ordenados obedecieron a las liquidaciones realizadas por el despacho en aplicación al control de legalidad de la actuación. En ese sentido, la decisión que libró mandamiento de pago en el auto de 19 de diciembre de 2018, negó las pretensiones de la demanda parcialmente, lo que incidió como se anotó en los valores sobre los cuales se emitió orden de pago, por lo tanto, el recurso presentado resulta procedente bajo la causal 4° del artículo 321 del C.G.P.

No obstante, da cuenta el despacho que el recurso no se presentó dentro de oportunidad correspondiente, esto, en razón a que, la providencia que libró mandamiento de pago de fecha 19 de diciembre de 2018, fue notificada al demandante por estado, conforme lo dispuso el numeral 4° de la mentada decisión el día 11 de enero de 2019, razón por la cual, el demandante contaba hasta el 16 de enero de 2019 (Ejecutoria del auto para la parte ejecutante) para interponer el recurso de apelación, sin embargo, el mismo fue presentado el 17 de enero de 2018 como se acredita en el sello de recibido del memorial visible a folios 73 y 74 del expediente.

Por lo anterior, el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante contra el auto de 19 de diciembre de 2019, se rechazará por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Tener a la Nación – Ministerio de Defensa- Dirección de Veteranos y Bienestar Social, notificados por conducta concluyente del auto de fecha 19 de diciembre de 2018, por el cual, se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso y se decretaron medidas cautelares, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar por Secretaria se surta la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago de fecha 19 de diciembre de 2018, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje electrónico al buzón de notificaciones judiciales.

TERCERO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra la decisión de decretar medidas cautelares en el presente proceso y que se encuentra contenido en el inciso **SEGUNDO** de la parte resolutive del auto de fecha 19 de diciembre de 2018.

CUARTO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha de 19 de diciembre de 2019, conforme se expuso en la parte motiva.

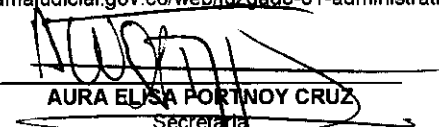
QUINTO: Ordenar a costa del recurrente, la reproducción o expedición de copias de los siguientes folios: 1 a 5; 49 a 59 del cuaderno principal del expediente. Expensas, que deben ser suministradas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de ser declarado desierto el recurso.

SEXTO: Una vez se verifique el suministro de la expensas oportunamente y expedidas la reproducción de las piezas ordenadas, por Secretaria remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Reconocer Personería jurídica para actuar al abogado LUS MANUEL CORTES MARTINEZ, en su calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa, en los términos y para los fines pertinentes señalados en el poder visible a folio 59 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, <u>12 – febrero – 2019</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>007</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Expediente N°23.001.33.33.001.2018-00068
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Amada Rosa Padilla Carrascal
Demandado: Nación - MinEducacion Y Pabla María Ramos Carmona

Montería, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

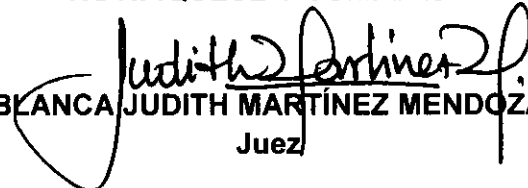
Teniendo en cuenta que no se pudo notificar el auto admisorio de la demanda y el auto que corre traslado de la medida cautelar a la Señora Pabla María Ramos Carmona por cuanto la dirección suministrada por el apoderado de la demandante es errada¹, y teniendo en cuenta que no se conoce otra, el apoderado solicita el emplazamiento, lo cual es procedente a la luz del artículo 293 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. De conformidad con lo señalado en el artículo 108 del C.G.P, EMPLÁCESE a la señora PABLA MARÍA RAMOS CARMONA, para lo cual se requiere al demandante para que publique en un día domingo, esta decisión en un diario de amplia circulación local o nacional, como el periódico El Tiempo, El Espectador o el Meridiano de Córdoba, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere. Deberá allegar copia informal de la página respectiva del diario donde lo publicó y remitir comunicación al Registro Nacional de Emplazados.
2. Efectuado lo anterior, ingrésese en el Registro Nacional de Emplazados, para lo cual se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicado la información en el registro.
3. Surtido el emplazamiento, se procederá a designar Curador Ad Litem Si a ello hubiere lugar.

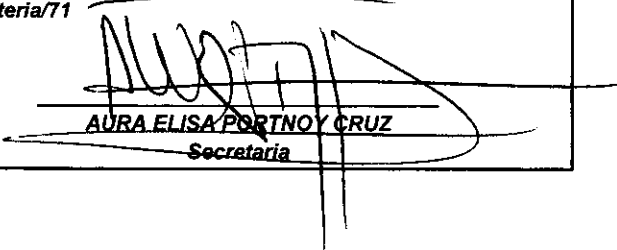
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MÉNDOZA
Juez

¹ Constancia de 4-72, folio 122 y 123

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 12 DE FEREERO DE 2019. El anterior auto se
notifica a las partes por Estado Electrónico No. 007 a las 8:00
A.M. El cual puede ser consultado en el link
[http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71)
[de-monteria/71](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71)


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria